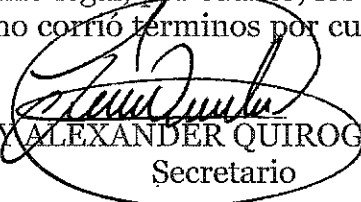


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 10 de diciembre de 2019. Al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo con Rad No. 2016 – 00703, informo que la parte ejecutante se pronunció respecto de las excepciones propuestas por la parte ejecutada dentro del término legal, por cuanto, los días 21, 22 y 27 de noviembre y 05 de diciembre de 2019 no corrió términos por cuestión de orden público. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL instaurado por SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A. contra SOPHIA INVESTMENTS S.A.S. RAD. 110013105-
037-2016-00773-00**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias observo que dentro del término dispuesto en el numeral primero del artículo 443 del Código Procesal del trabajo, aplicable al procedimiento laboral conforme lo establece el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la ejecutante se pronunció frente a las excepciones propuestas por la parte ejecutada, así la cosas, y de conformidad con lo consagrado en el numeral segundo de la citada normatividad, se **SEÑALA AUDIENCIA** para la hora de las **03:30 P.M.**, del día **11 DE MAYO DEL 2020.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

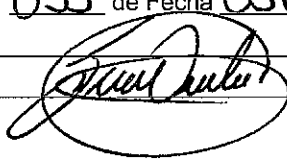

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 033 de Fecha 06-03-2020
Secretario



1870

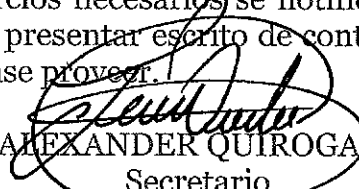
1871

1872

1873

1874

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2019. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral N° 2018 – 00459, informo que los vinculados como litisconsorcios necesarios se notificaron de manera personal, no obstante, se abstuvieron de presentar escrito de contestación o peticiones respecto al derecho pretendido. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por VÍCTOR MANUEL SALAMANCA contra FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA. RAD No. 110013105-037-2018-00459-00.

Evidenciado el informe que antecede, y revisado el plenario, encuentro que en audiencia celebrada el 23 de agosto de 2019 se vinculó como litisconsorcio necesario a Paola Andrea Salamanca Cifuentes y a Andrés Camilo Salamanca Cifuentes. (fl. 60 y 68), quienes se notificaron de manera personal, como se evidencia de las actas visibles a folios 69 y 87 del expediente.

Ahora, aquellos a pesar de haberse presentado ante este estrado judicial no allegaron escrito de contestación de la demanda, no obstante, no se aplicarán las consecuencias del parágrafo 2º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto, su vinculación obedeció al parentesco con la señora Clara Inés Cifuentes Tovar (q.e.p.d.), por haber ostentado la calidad de beneficiarios de la pensión de sobreviviente en calidad de hijos y se garantizaran sus derechos al momento de dictar sentencia por el tiempo en que fueron menores de edad.

De otra parte, observo que la apoderada judicial de la demandada no cumplió la orden impartida en la audiencia celebrada el 23 de agosto de 2019, esto es, no allegó el expediente administrativo de Clara Inés Cifuentes Tovar (q.e.p.d.), por lo cual, se requerirá nuevamente, so pena de aplicar sanciones. En consecuencia, se

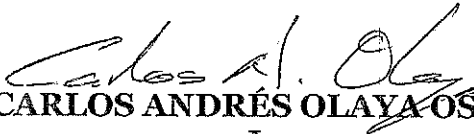
RESUELVE

PRIMERO: NO EMITIR CONSECUENCIAS PROCESALES a los vinculados Paola Andrea Salamanca Cifuentes y Andrés Camilo Salamanca Cifuentes, de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la Doctora DIANA FERNANDA CANDIA ÁNGEL, como apoderada judicial del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, para que cumpla la orden impartida dictada desde el 23 de agosto de 2019, esto es, allegar el expediente administrativo de Clara Inés Cifuentes Tovar (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con C.C. No. 51.581.353; so pena, de aplicar las sanciones del numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. El cual deberá allegar por lo menos un día antes de la fecha que se programará audiencia.

TERCERO: SEÑALAR para dar continuidad a la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, el día **11 de MAYO del 2020** a la hora de las **02:30 P.M.**, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LA

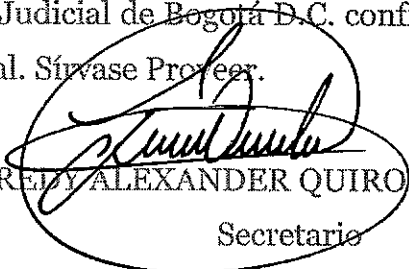
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 033 de Fecha 06-03-2020

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020), al Despacho del señor juez, informando que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. confirmó la providencia proferida por este Despacho Judicial. Sírvasse Proferir.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2018 0522 00

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo dos mil veinte (2020).

**REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS GERALDO OROZCO
SEVILLA CONTRA SERVICIOS DE ASEO Y ALISTAMIENTO
VEHICULAR**

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior en providencia de fecha del 29 de enero de 2020.

En consecuencia, se dispone señalar el día **MIÉRCOLES TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) a la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 PM)**, para llevar a cabo la audiencia programada en auto anterior, esto es, la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 ibídem, por lo que se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

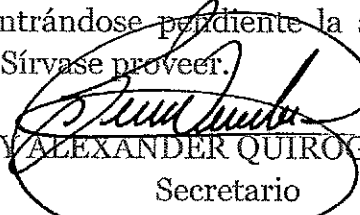
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 033 de Fecha 05-03-2020

Secretario



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de enero de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente la admisión de la contestación de demanda. Rad 2019-052. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por RAFAEL BERNARDO SILGADO BERNAL contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA y E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ANOLAIMA RAD. 110013105-037-2019-00052-00.

En el auto proferido el 19 de noviembre de 2019 el Despacho inadmitió las contestaciones de demanda la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA S.A. y la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA, se observa que las mismas presentaron escrito de subsanación dentro del término legal. En consecuencia, se verificó que cumplen con los requisitos del artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se admitirán las mismas.

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: ADMITIR las contestaciones de demandas presentadas por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA S.A. y la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA por cumplir los requisitos exigidos.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11

de la Ley 1149 de 2007, a la hora de las **02:30 P.M.** del día **12 DE MAYO DE 2020.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se advierte a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

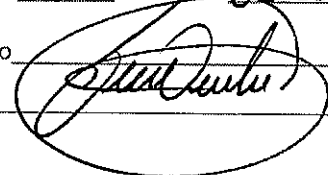
VR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

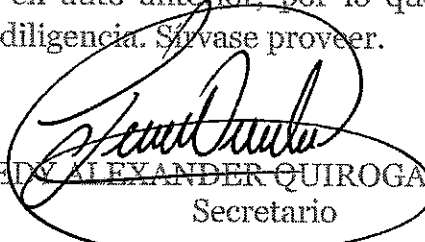
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 033 de Fecha 05-03-2020

Secretario



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020), al Despacho el presente proceso, informando que no se llevó a cabo la audiencia programada en auto anterior, por lo que se encuentra pendiente por señalar nueva fecha de diligencia. Sirvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2019 00558 00

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020).

**REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EDWAR VICENTE CAÑÓN
BERNAL CONTRA RDS INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S.**

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que por razones de carácter familiar, no me fue posible llevar a cabo la diligencia programada en auto anterior, esto es, el 2 de marzo de 2020 a la hora de las 8:30 am, resulta forzosa su reprogramación, por lo que se dispone señalar el día **TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a la hora de las **TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 PM)**, fecha en la cual, se llevará a cabo la audiencia programada en auto anterior, esto es, la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que trata el artículo 80 ibídem, por lo que se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretendan hacer valer.

Ahora, respecto de la renuncia de poder allegada por la parte demandada a folio 64, se acepta la revocatoria de poder otorgado al Doctor RAFAEL EDUARDO ZAPATA MONTTOYA identificado con cédula de Ciudadanía No. 52.432.078 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 154.341 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con lo establecido en el artículo 76 CGP.

Por último, se reconoce personería a la Doctora **YEIMY MARITZA RUBIANO REYES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 52.432.078 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 42.132 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada **RDS INGENIERÍA ELECTRICA S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 64 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

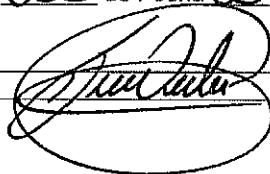

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

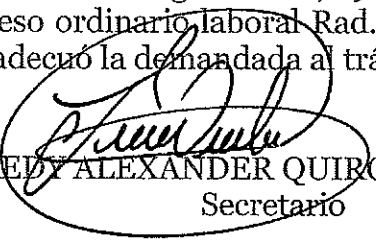
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 033 de Fecha 05-03-20

Secretario



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 19 de febrero del 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral Rad. N° 2019 - 00785, informo que la parte demandante no adecuó la demandada al trámite procesal. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por MILTON HOMERO CABRERA PALACIOS contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. RAD No. 110013105-037-2019-00785-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral que por medio de apoderado judicial instauró **MILTON HOMERO CABRERA PALACIOS** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón, se resuelve:

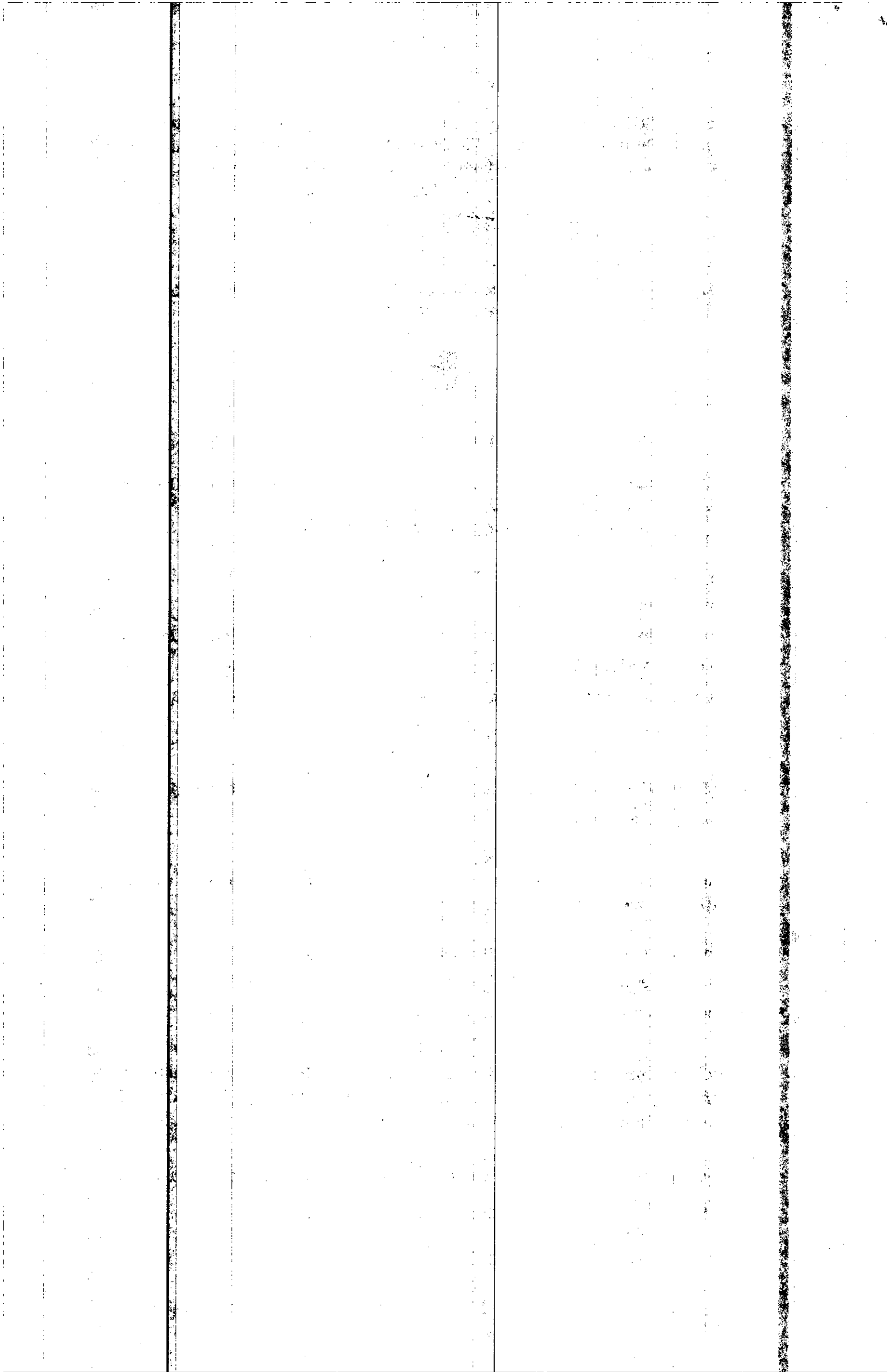
PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

La designación del juez a quien se dirige (Numeral 1º del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como dirigió la demanda a la Superintendencia Financiera de Colombia, y en atención a que el presente asunto le corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, deberá dirigir la demanda hacia el Juez Laboral del Circuito.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (Numeral 7º del Artículo 25 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social)

Se le requiere para que cada hecho planteados lo enuncie en su respectivo numeral de conformidad con la norma en mención.



La indicación de la clase de proceso (Numeral 5º del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social)

Deberá corregir la clase de proceso, por cuanto, de conformidad con la estimación de la cuantía efectuada por la parte demandante en su escrito demandatorio que supera los 20 salarios mínimo legales vigentes, estamos ante un proceso de primera instancia.

Los fundamentos y razones de derecho (Numeral 8 del Artículo 25 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social)

En atención a la orden relacionada con las pretensiones de la demanda, sumado a la naturaleza del asunto y las normas aplicables, deberá formular los fundamentos y razones de derecho que corresponden.

Poder (Numeral 1º del Artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) y Las personas que hayan de comparecer deberá hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (Artículo 73 del Código General del Proceso)

Deberá allegar poder atendiendo la naturaleza del presente asunto y los requerimientos efectuados a lo largo de esta providencia.

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Numeral 9 del Artículo 25 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social)

Las documentales allegadas las enlistó en el título de anexos, por lo cual, se le requiere para que las enuncie en el acápite de pruebas, retirando las apreciaciones subjetiva que efectuó en este último título.

Certificado de Existencia y Representación Legal (Art. 26 No. 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como anexo obligatorio, deberá allegarse el certificado de existencia y representación legal de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, expedido por la Cámara de Comercio, con una vigencia que no supere tres meses, lo anterior con el fin de verificar la existencia, representación legal, dirección de notificación de la demandada junto con las notas de actualización si las hubiere.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Ordenando que a efectos de surtir el traslado a la demandada adjunte **copia ÍNTEGRA de la demanda subsanada, en medio escrito y magnético, sin que implique una reforma a la misma.**

TERCERO: No se reconoce personería jurídica al profesional del derecho hasta tanto allegue poder que guarde congruencia con el escrito demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LA

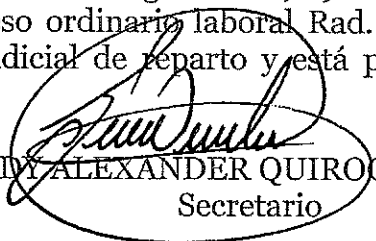
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 033 de Fecha 05-03-2010

Secretario 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 09 de diciembre de 2019. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral Rad. N° 2019 - 00875, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

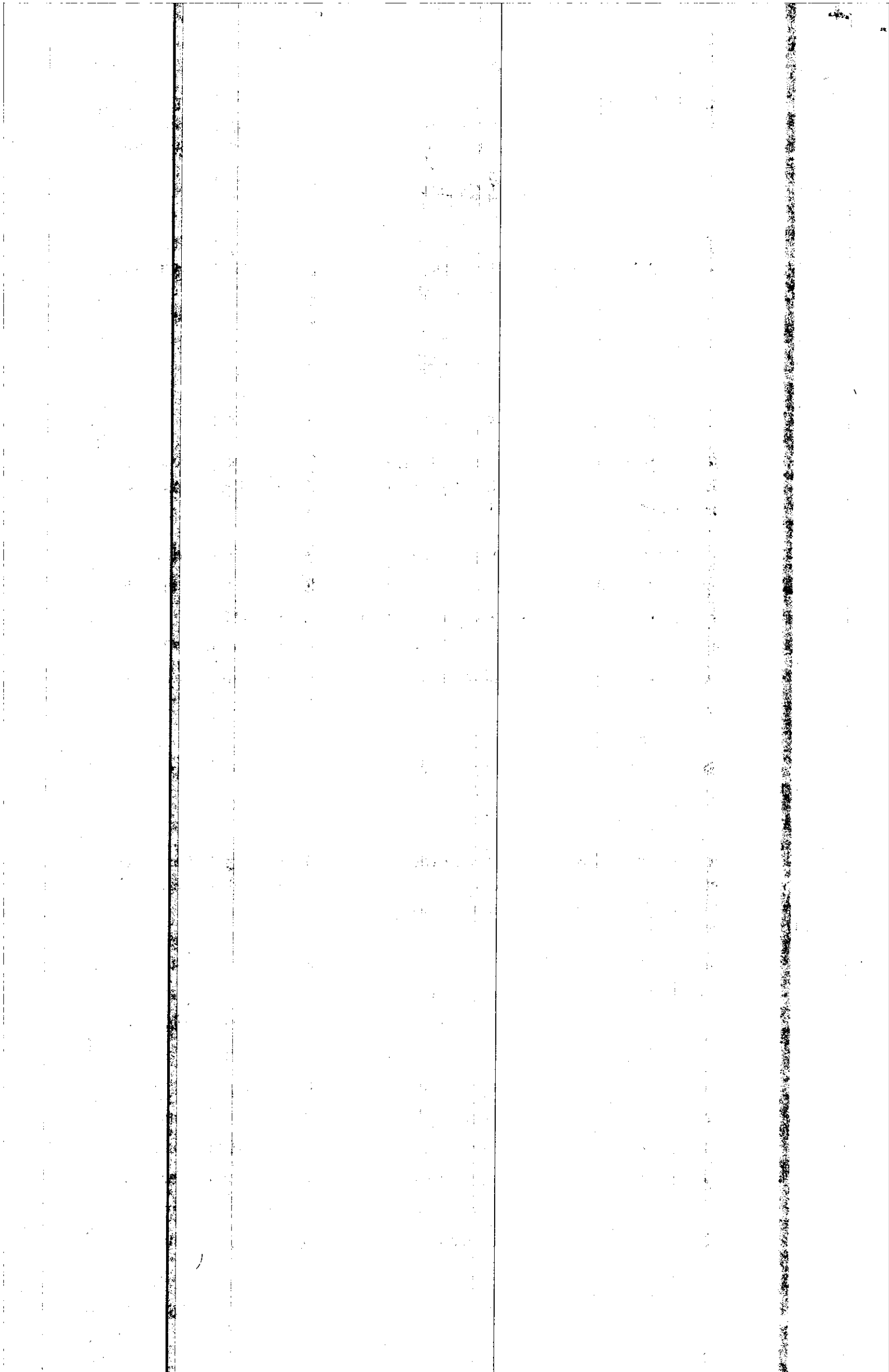
PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por HENRY ENRIQUE BARRERA PARRADA contra HB ARTE URBANO S.A. RAD No. 110013105-037-2019-00875-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral que por medio de apoderado judicial instauró **HENRY ENRIQUE BARRERA PARRADA** contra **HB ARTE URBANO S.A.**, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón, se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (Numeral 7° del Artículo 25 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social)

Enunció varios supuestos fácticos en los numerales 1° (suscripción de contrato - objeto contractual), 4° (tarea desempeñada - el pacto de porcentaje de honorarios), 7° (cesación de pago - entrega de locales), 9° (monto de deuda - falta de abonos - pago efectuados por los deudores), 10° (una serie de acciones realizadas), 13° (cobro de honorarios - traslados -el suministro de dinero), 14° (gestiones efectuadas - honorarios cancelados - saldos), 16° (pacto de honorarios - acuerdo de anticipo), 18° (pacto de honorarios - monto), 19° (situaciones - la formalización de cobro oficial de honorarios), 22° (la forma como efectuaron encargos - desconocimiento de honorarios) y 25° (diferentes abonos), situación que quebranta la norma en cita. Así las cosas, deberá enunciar cada hecho en su respectivo numeral y por una sola vez.



De otra parte, deberá concretar lo plasmado en el hecho 9, por cuanto, la afirmación de “...sumas de dinero por determinar hasta la fecha de entrega del local...” está indeterminada, situación que no puede permitirse en esta clase de asuntos, pues recuérdese que las afirmaciones planteadas en este título tiene como objeto fundamentar las pretensiones de la demanda y no pueden conducir a especulaciones.

De otra parte, no se enunció los hechos y omisiones que sirven de fundamento a la pretensión 4º de la demanda, por lo cual, deberá proceder a incluir en la demanda lo pertinente.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado (Numeral 6º del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social)

De conformidad con la norma en cita, la redacción de las pretensiones debe ser clara y específica, en esa medida, no es de recibo que pretenda “...honorarios cancelados por el deudor, esta cifra a establecer mediante inspección judicial a la contabilidad de la demandada”, así las cosas, deberá enunciar montos explícitos o determinados.

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Numeral 9º del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

En el numeral 3º de la demanda se enunció una serie de documentales, en esa medida, y de conformidad con la norma en cita, se le insta para que los formule de forma individualizada y en su respectivo numeral. Adicionalmente, en el numeral 5º se enunció que se aportaba una serie de fotocopias de correos electrónicos y en efecto revisado el expediente hay una serie de documentales relacionadas con dicha afirmación, así las cosas, se le insta para que las individualice, con el fin de ser claramente especificables.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Ordenando que a efectos de surtir el traslado a la demandada adjunte **copia ÍNTEGRA de la demanda subsanada, en medio escrito y magnético, sin que implique una reforma a la misma.**

TERCERO: Se **FACULTA** al demandante Doctor **HENRY ENRIQUE BARRERA PARRADA**, identificado con C.C. No. 19.327.900 y T.P. No. 62.612 del C.S. de la J, para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

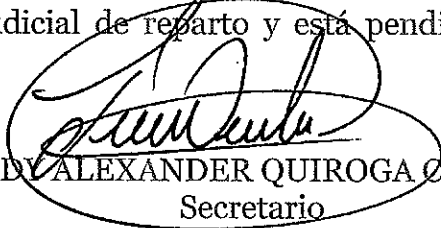
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 033 de Fecha 05-03-2020

Secretario 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 18 de diciembre de 2019. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral Rad. N° 2019-00903, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvese proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por **RITA DELIA CAMPOS TIRADO** contra **ERIKA BEATRIZ MORELO BLANCO**. RAD No. **110013105-037-2019-00903-00**.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral, como quiera que reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **RITA DELIA CAMPOS TIRADO** contra **ERIKA BEATRIZ MORELO BLANCO**.

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** la demanda y el contenido del presente auto a la demandada **ERIKA BEATRIZ MORELO BLANCO**, para tal fin, se ordena al apoderado de la parte demandante elabore y tramite el correspondiente citatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 Código General del Proceso.

Si la tramitación contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso cumple su objeto, la pasiva deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el evento en que no se logre la notificación personal de la demandada con la citada citación, se ordena al apoderado una vez vencido el término de aquélla, elabore y tramite el aviso conforme el artículo 292 Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 de la normatividad procesal laboral, poniendo de

presente al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibido de la citación, so pena de designarle curador para la litis.

De otra parte, se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA** para que aporte con la contestación de la demanda las documentales solicitadas por el demandante en el título "*DOCUMENTALES EN PODER DE LA PARTE DEMANDADA*" y en caso de no contar con éstas, explique las razones.

En otro asunto, por secretaria **OFÍCIESE** al Juzgado 7 Municipal del Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, para que informe sobre todo lo relacionado con el pago por consignación identificado con secuencia No. 13.053 del 18 de septiembre de 2019 a favor de la demandante.

Finalmente, se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora YIRNNY TATIANA LONDOÑO TRUJILLO, identificada con C.C. No. 1.010.161.583 y T.P. No. 267.407 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

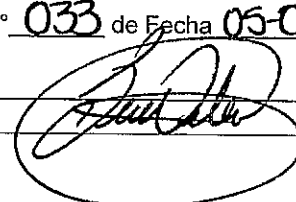

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LA

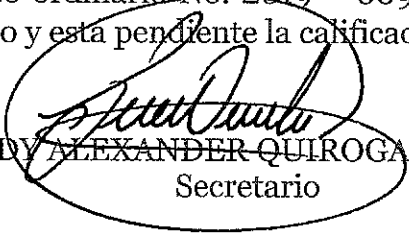
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 033 de Fecha 05-03-2020

Secretario 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2019. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario No. 2019 – 00913, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y esta pendiente la calificación. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por TRACTOCARGA
LIMITADA contra NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. –
NUEVA EPS S.A. RAD No. 110013105-037-2019-00913-00.**

Sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la demanda, de no ser, porque del estudio de la misma, concluyo carecer de competencia en razón a la cuantía, de conformidad con el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por cuanto, efectuadas las operaciones aritméticas pertinentes, la valor de las pretensiones contabilizadas a la fecha de presentación de la demanda ascienden a **\$390.392**, que constituye \$265.000 por concepto de incapacidad y \$125.392 por intereses moratorios, monto que está por debajo de los 20 salarios mínimo legales vigentes para la fecha de presentación de la demanda¹; así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda y se ordenará su remisión a los Jueces Laborales Municipales de Pequeñas Causas de esta Ciudad para su conocimiento.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso ordinario por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: ENVIAR a la Oficina Judicial – Reparto, para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas

¹ Veinte Salarios Mínimo Legales para el año 2019 ascienden a la suma de \$16.562.320

Causas de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

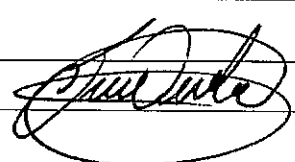

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LA

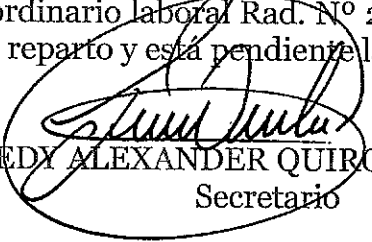
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 033 de Fecha 05-03-2020

Secretario 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 14 de enero del 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral Rad. N° 2020 - 00011, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por **CESAR ARTURO TORRES LEAL** contra **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**. RAD No. **110013105-037-2020-00011-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral que por medio de apoderado judicial instauró **CESAR ARTURO TORRES LEAL** contra **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón, se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (Numeral 7º del Artículo 25 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social)

No enunció los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las solicitudes de reconocimiento y pago de intereses a las cesantías y vacaciones enunciados en la pretensión 3º de la demanda, por lo cual, deberá proceder a incluir en la demanda lo pertinente de conformidad con la norma en cita.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado (Numeral 6º del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social)

Enunció varias solicitudes en la pretensión 3º de la demanda (*liquidación final de prestaciones sociales – beneficios convencionales – auxilio de cesantía*)

correspondiente al régimen tradicional – intereses a las cesantías – prima de servicios – vacaciones” Así las cosas, se le requiere para que las enuncie de forma independiente en atención a la norma en cita, además para que aclare que otros emolumentos incluye la liquidación final, pues de la redacción de la pretensión se puede concluir dicha situación.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Ordenando que a efectos de surtir el traslado a la demandada adjunte **copia ÍNTEGRA de la demanda subsanada, en medio escrito y magnético, sin que implique una reforma a la misma.**

TERCERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor CARLOS ALBERTO TORRES RUIZ, identificado con C.C. No. 79.435.088 y T.P. No. 73.029 del C.S. de la J, como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LA

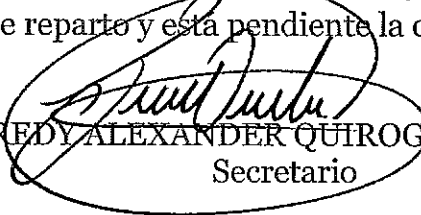
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 033 de Fecha 05-03-2010

Secretario 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 15 de enero del 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral Rad. N° 2020 - 00017, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por **MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ SOLANO** contra **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**
RAD No. 110013105-037-2020-00017-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral, como quiera que reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ SOLANO** contra **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** la demanda y el contenido del presente auto a la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, para tal fin, se ordena al apoderado de la parte demandante elabore y tramite el correspondiente citatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 Código General del Proceso.

Si la tramitación contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso cumple su objeto, la pasiva deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el evento en que no se logre la notificación personal de la demandada con la citada citación, se ordena al apoderado una vez vencido el término de aquélla, elabore y tramite el aviso conforme el artículo 292 Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 de la normatividad procesal laboral, poniendo de

presente al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibido de la citación, so pena de designarle curador para la litis.

De otra parte, se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA** para que aporte junto con la contestación de la demanda el expediente administrativo y/o cualquier documento que posea respecto del señor Edgar David Sánchez Solano (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 1.000.988.249.

Finalmente, se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor JAIR ARTURO BURBANO SNADOVAL, identificado con C.C. N° 76.304.486 y T.P. 88.876 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LA

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 033 de Fecha 05-03-2020

Secretario

